

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de junio de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00770/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticinco de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que solicitó:

“...requiero se me proporcione datos sobre los bienes propiedad del municipio todos los de dominio público y privado...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00015/ATLACOM/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX** .

2. El veintiuno de mayo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“...ADJUNTO AL PRESENTE ENCONTRARÁ UNA RELACIÓN DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO TANTO DEL DOMINIO PÚBLICO COMO PRIVADO. EN ESPERA DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SEA DE SU UTILIDAD, QUEDO A SUS ORDENES...”

A esa respuesta adjuntó el archivo electrónico denominado *“Relación de Bienes Inmuebles Dominio Privado y Público pdf”*, que en su conjunto contiene relación de los bienes de dominio público y privado propiedad de **EL SUJETO OBLIGADO** como a continuación se presenta:

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00770/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPALES
ATLACOMULCO, MÉXICO**

UBICACIÓN	SUPERFICIE	CLAVE CATASTRAL	VALOR CATASTRAL
Col. Atlavilla. Calle Isaías Monroy (Predio Valdío)	1,800.00 m ²	024 01 158 13 00 0000	745, 920
Modulo de Vigilancia. Col. Atlavilla	2024.00 m ²	024 01 158 05 00 0000	982,612
Col. Atlavilla. Calle Isaías Monroy (Predio Valdío)	1406.00 m ²	024 01 159 01 00 0000	589, 908
Col. Las Fuentes. Calle Laura Méndez de Cuenca.	301.50 m ²	024 01 203 12 00 0000	101, 031
Col. Centro. Calle Justo Monroy. Dirección de Servicios Públicos.	468.00 m ²	024 01 122 21 00 0000	432, 054
Col. La Mora. Cerrada Los Cerezos. (predio baldío)	140.00 m ²	024 01 103 19 00 0000	33, 600
Col. La Ascensión. Calle el Acueducto (predio baldío).	2,007.00 m ²	024 01 073 64 00 0000	387, 574
Col. Bongoni. Atlacomully (predio baldío)	2,190.00 m ²	024 01 370 14 00 0000	399, 675
Col. Isidro Fabela. Calle Ing. Luis Galindo Ruiz. Módulo de Seguridad Pública	198.00 m ²	024 01 180 32 00 0000	41, 985
Col. Bongoni. (predio baldío)	271.00 m ²	024 01 390 03 00 0000	51, 831
Col. Ampliación la Garita. (predio baldío)	756.00 m ²	024 01 504 21 00 0000	197, 097
Zona Industrial. Parque Industrial. Manzana Cuatro A, Lote Seis.	3953.47 m ²	024 02 008 11 00 0000	502, 031
Zona Industrial. Parque Industrial. Manzana Dieciocho A. Lote Dos.	44129.47 m ²	024 02 012 03 00 0000	4, 685.176
Colonia San Martín. Lote "B" (predio baldío)	4822.39 m ²	024 01 308 04 00 0000	918, 398
Colonia San Martín. Lote "D" (predio baldío)	3933.35 m ²	024 01 308 03 00 0000	702, 041
Col. La Mora (predio baldío)	348.00 m ²	024 01 199 24 00 0000	102, 152
Col. Las Fuentes. Calle Laura Méndez de Cuenca, Lote Baldío.	709.28 m ²	024 01 208 61 00 0000	174, 634

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00770/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RELACION DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL
ATLACOMULCO, MÉXICO

UBICACION	SUPERFICIE	CLAVE CATASTRAL	VALOR CATASTRAL
Col. Centro. Av. Isidro Fabela. Plazoleta.	1571.00 m ²	024 01 131 01 00 0000	1, 165. 108
Mario Sánchez Colín.(Centro de Educación Ambiental)	10137.00 m ²	024 01 108 01 00 0000	2, 597,505
Circuito Vial Jorge J. Cantú. (Explanada del Tianguis)	12212.00 m ²	024 01 246 01 00 0000	7, 761, 452
Circuito Vial Jorge J. Cantú. (Antirábico)	166.00 m ²	024 01 362 08 00 0000	390, 523
Circuito Vial Jorge J. Cantú, Col. Las Fuentes. (Parque)	14217.00 m ²	024 01 270 02 00 0000	3, 039, 566
Col. Centro. Av. Miguel Hidalgo Sur. (Museo).	1016.00 m ²	024 01 054 06 00 0000	1, 552. 631
Av. Del Trabajo. (Mercado Miguel de la Madrid Hurtado)	6618.00 m ²	024 01 011 18 00 0000	2, 675, 723
Boulevard Arturo Montiel Rojas. (Rastro Municipal)	7564.00 m ²	024 01 362 07 00 0000	1, 199, 431
Col. El Calvario. Av. Rafael Favila. (panteón)	5002.00 m ²	024 01 046 07 00 0000	890, 732
Col. San Martín. (Casa de las Artesanías)	4930.00 m ²	024 01 356 01 00 0000	2,461.585
Col. Isidro Fabela-Tecalli. (parque)	3455.00 m ²	024 01 180 22 00 0000	3, 455
Col. Centro C. Gregorio Montiel Monroy	234.00 m ²	024 01 013 06 00 0000	604. 426
Calle Jerónimo Navarrete. Col. Electricistas. (Parque)	818.00 m ²	024 01 076 23 00 0000	427, 552
Av. Isidro Fabela. (Jardín)	179.00 m ²	024 01 152 01 00 0000	140, 152

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Col. Las Fuentes. (Auditorio)	7645.82 m ²	024 01 511 01 00 0000	1, 1415. 733
Col. Las Fuentes. (Auditorio)	1638.46 m ²	024 01 510 01 00 0000	330, 647.00
Circuito Vial Jorge Jimenez Cantú. (Jardín del Recuerdo)	2170.00 m ²	024 01 245 01 00 0000	909, 892
Col. El Calvario. (Panteón "sagrado corazón")	5489.00 m ²	024 01 062 01 00 0000	1, 712, 293
Col. Miguel Portilla Saldaña. (Parque)	492.00 m ²	024 01 271 39 00 0000	100, 806
Col. Isidro Fabela. (ODAPAS)	4979.00 m ²	024 01 183 01 00 0000	3, 144. 718
Col. Centro. (Palacio Municipal)	1416 m ²	024 01 132 01 00 0000	3, 862, 289

3. El seis de junio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00770/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

"...SOLICITUD DE INFORMACION DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE SON DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...LA INFORMACION PROPORCIONADA NO ES AVALADA POR NINGUNA AUTORIDAD EN LA MATERIA, NO MENCIONA QUIEN FUE EL PERITO VALUADOR PARA ACREDITAR PLENA CERTEZA DE LO INFORMADO..."

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación, para manifestar lo que a su derecho le corresponde respecto de este recurso de revisión.

5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa,

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente electrónico **00770/INFOEM/IP/RR/2012**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface ninguna de las hipótesis prescritas en las fracciones I a la IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Para corroborar lo expuesto debe tomarse en consideración los siguientes antecedentes del caso:

1. Que conforme a la solicitud de acceso a la información pública de veinticinco de abril de dos mil doce, registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00015/ATLACOM/IP/A/2012**, **EL RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO**:

“...requiero se me proporcione datos sobre los bienes propiedad del municipio todos los de dominio público y privado...”

2. Que en la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiuno de mayo de dos mil doce, adjunto el archivo que contiene la relación de los bienes del dominio público y privado señalando ubicación, superficie, clave catastral y valor catastral.
3. Que en el **“FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN”** de seis de junio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** expuso como acto impugnado y motivos de inconformidad, respectivamente:

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...Solicitud de información de los bienes propiedad del municipio que son de dominio público y privado...”

...La información proporcionada no es avalada por ninguna autoridad en la materia, no menciona quien fue el perito valuador para acreditar plena certeza de lo informado...”

De lo que se colige, que en respuesta a la solicitud de veinticinco de abril de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE** la **“RELACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO Y PUBLICO”**, que registra ubicación, superficie, clave catastral y valor catastral, sin que se advierta del contenido de las razones o motivos de inconformidad expuestas en el **“FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN”** del seis de junio de dos mil doce, motivo de controversia respecto de dicha contestación.

Se afirma lo anterior, porque lejos de controvertir la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a si la misma niega la información requerida, se entregó incompleta o no corresponde a la solicitada, o en su caso, cualquier otra circunstancia que permita deducir que se trata de una resolución desfavorable; **EL RECURRENTE** se limita a referir circunstancias subjetivas, encaminadas a que la información proporcionada no es avalada por ninguna autoridad en la materia y no se menciona quien fue el perito valuador para acreditar certeza de lo informado

En esta tesitura, debe decirse, que en las razones de inconformidad formuladas por **EL RECURRENTE**, se expresa que no es avalada por ninguna autoridad en la materia la información relativa a los bienes del dominio público y privado propiedad de **EL SUJETO OBLIGADO** y que no se menciona quien fue el perito valuador para acreditar plena certeza a lo informado; sin embargo, tales datos no forman parte de la solicitud de acceso a la información pública del veinticinco de abril de dos mil doce, registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00015/ATLACOM/IP/A/2012**, dichos datos no fueron requeridos por **EL RECURRENTE**, donde únicamente se requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** *“...información sobre los bienes del dominio público y privado de su propiedad...”*

Luego entonces, resultan aplicables los artículos 41, 43 fracción II y 48 párrafos primero, segundo y cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

...

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita...”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión **00770/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN DE FORMA JUSTIFICADA, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENCIA JUSTIFICADA
MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE 00770/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00770/INFOEM/IP/RR/2012**.